

EMPRESA PORTUARIA DE ANTOFAGASTA



REGLAMENTO DE OPERACIONES DEPÓSITO DE CONTENEDORES DE VOLTEO

Junio, 2017

ÍNDICE

ÍNDICE.....	i
PRESENTACIÓN.....	1
CAPÍTULO I: GENERALIDADES.....	2
TITULO I: DEFINICIONES	2
TITULO II: ALCANCE Y HORARIOS DE ATENCIÓN.....	4
TITULO III: REQUERIMIENTOS DEL USUARIO O CLIENTE.....	5
TITULO IV: INGRESO DE VEHICULOS, EQUIPOS Y PERSONAS	6
TITULO V: USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	8
TITULO VI: MANEJO DE RESIDUOS.....	9
TITULO VII: PROGRAMACION DE LOS SERVICIOS.....	9
CAPÍTULO II: NORMATIVAS OPERACIONALES	11
TITULO VIII: ENTREGA DE CONTENEDORES VACIOS.....	12
TITULO IX: RECEPCIÓN DE CONTENEDORES LLENOS	13
TITULO X: ENTREGA DE CONTENEDORES CARGADOS	13
TITULO XI: RECEPCIÓN DE CONTENEDORES VACIOS	14
CAPÍTULO III: SERVICIOS DEL DEPÓSITO DE CONTENEDORES.....	15
TITULO XII: SERVICIO: “ALMACENAMIENTO MINEALES CONTENEDORES DE VOLTEO”	15
TITULO XIII: SERVICIO: “USO DE CONTENEDORES DE VOLTEO”	16
CAPÍTULO IV: OTRAS DISPOSICIONES	21
CAPÍTULO V: TARIFAS 2017-2018.....	22

PRESENTACIÓN

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° No 1 y 21 de la Ley No 19.542, sobre Modernización del Sector Portuario Estatal, se ha dispuesto la creación del documento denominado “Reglamento de Operaciones Depósito de Contenedores de Volteo” que tendrá plena vigencia a partir del día 01 de Julio del 2017.

El Reglamento de Operaciones del Depósito de Contenedores de Volteo, está orientado a normar la operación del Depósito, las solicitudes y programación de los servicios, programación de faenas, emisión del E.I.R., responsabilidades, tarifas, multas y liquidación del servicio.

Considerando que el Depósito forma parte de las instalaciones de Empresa Portuaria Antofagasta, las actividades y servicios que allí se presten se encuentran igualmente regulados, en forma subsidiaria, por el Reglamento de Servicios de Empresa Portuaria, el Manual de Almacenamiento y el Manual de Carga Peligrosa, dispuestos en las páginas Web de la Empresa Portuaria Antofagasta, en todo aquello que no se oponga al mismo o al destino y alcance del presente documento.

Por último, cabe destacar que, conforme al acuerdo de producción limpia suscrito por EPA el año 2016, la utilización de contenedores de volteo para el transporte de minerales a granel desde Portezuelo será obligatorio a contar del 01 de julio del 2017.

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

TITULO I: DEFINICIONES

Art. 1. Las siguientes definiciones forman parte de este reglamento y tienen el significado que a continuación se especifica:

CONTENEDORES DE VOLTEO: Contenedores marítimos, construidos en acuerdo a las normas ISO que regulan las dimensiones y características estructurales de estos equipos para el transporte marítimo de carga y diseñados especialmente para el transporte de concentrados minerales. Son completamente herméticos, del tipo Half Height Open Top, con una tapa en su parte superior, la cual es bloqueada mediante ganchos giratorios afianzados a los rieles superiores del contenedor. Dispone de refuerzos especiales en su estructura para permitir que estos puedan manipulados por medio de spreaders especiales, los que giran en 360° el contenedor y al mismo tiempo que levantan la tapa, para permitir la descarga todo el material contenido en su interior por gravedad.

DEPÓSITO DE CONENDORES DE VOLTEO: Instalación ubicada dentro del Puerto de Antofagasta, administrada por la misma y habilitada para el almacenamiento de contenedores de volteo vacíos y el almacenamiento de minerales en contenedores de volteo para su posterior embarque por el Puerto de Antofagasta.

DESTARE: Restar la tara del peso bruto para obtener el peso neto.

DOCUMENTO DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS: Documento que acredita y certifica la entrega de las mercancías de parte del Transportista a la Empresa Portuaria Antofagasta, para el almacenamiento de éstas en el Recinto de Portezuelo.

DOCUMENTO DE ENTREGA DE MERCANCÍAS: Documento que acredita y certifica la entrega de las mercancías de parte de la Empresa Portuaria Antofagasta al Transportista, para su traslado a los recintos portuarios.

EMPRESA DE ESTIBA: Es aquella que por mandato del concesionario o Usuario (Operador de Carga) se hace responsable de los movimientos de los contenedores de volteo dentro del terminal; ya sean de porteo desde el Depósito hasta la zona de embarque y viceversa y/o los movimientos de carga y descarga dentro del Depósito.

EMPRESA PORTUARIA ANTOFAGASTA (EPA): Empresa autónoma del Estado de Chile creada por la Ley 19.542. Tendrá el rol de administrador y facilitador de Contenedores de Volteo, con la facultad de tomar las medidas necesarias para velar por el uso eficiente y racional de estos; además deberá el deber de programar las faenas, habilitar el depósito para la realización de las operaciones, emitir los E.I.R. y documentos de recepción y despacho de la carga, inspeccionar los contenedores y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

EMPRESA TRANSPORTISTA: Es aquella que por mandato del Usuario o Cliente (Operador de Carga) se hace responsable del transporte de los contenedores de volteo, esto incluye su retiro desde el depósito, transporte desde y hacia el Puerto de Antofagasta y entrega; todo ello de acuerdo a las normativas del presente reglamento y las demás indicaciones que la Empresa Portuaria Antofagasta pudiera disponer.

E.I.R. (Equipment Interchange Report): Documento legal que refleja el estado o nivel de operatividad del contenedor. En él se registra el traspaso de responsabilidad, cualquier daño que el contenedor hubiese podido sufrir durante su trayecto o manipulación, limpieza, etc. Esta inspección se realiza bajo un criterio determinado cada vez que el contenedor cambia de responsable. Luego, se emite un informe que queda como respaldo para ambas partes.

PESAJE: Es el pesaje en la plataforma de la romana del Recinto Portezuelo de los vehículos con carga y su posterior pesaje sin carga o viceversa, para que por diferencia se obtenga el peso neto de carga transportada.

PÓLIZA DE TRÁNSITO: Documento emitido por el Operador de Cargas, visado por Agente Aduanero Especial de Bolivia y por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile (en adelante Aduana chilena), para permitir, al primero, la exportación de mercancías bolivianas y, el segundo, su tránsito por territorio chileno para su embarque al exterior.

Contiene una descripción de la mercancía a embarcar, (peso, cantidades, volúmenes, tipo de producto), embarcador, nave y consignatario en ultramar.

RECINTO PORTEZUELO: Instalación ubicada adyacente a la Ruta 5 y a la vía ferroviaria del FCAB, a 40 kilómetros de la ciudad de Antofagasta, administrada por la Empresa Portuaria Antofagasta, y habilitada por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile para el almacenamiento en tránsito de concentrados minerales provenientes de Bolivia, para su posterior embarque a ultramar y de otros productos que determine la EPA.

RESIDUOS PELIGROSOS: Residuo o mezcla de residuos, que presenta riesgos para la salud humana y/o efectos hostiles sobre el medioambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar alguna de las siguientes características: toxicidad aguda; toxicidad crónica; toxicidad extrínseca; inflamabilidad; reactividad y corrosividad.

TWISTLOCK: Es un dispositivo giratorio estandarizado que sirve para fijar el contenedor durante su transporte.

a) **USUARIOS O CLIENTES (Operadores de Carga):** Son los representantes de embarcadores o dueños de la carga, estos solicitan el servicio ante la Empresa Portuaria Antofagasta y asumen la responsabilidad de los contenedores de volteo desde retiro hasta la entrega de estos en Depósito ante cualquier daño o pérdida de que sufran las unidades cedidas. Sin perjuicio de lo anterior, es responsabilidad de los estos realizar la solicitud del servicio en acuerdo a las disposiciones contenidas en este reglamento y el tomar todas las medidas necesarias para el cuidado de los equipos e instalaciones utilizadas que sean propiedad de EPA.

TITULO II: ALCANCE Y HORARIOS DE ATENCIÓN

Art. 2. Este Reglamento establece disposiciones sobre las siguientes materias:

- a) Normas operacionales para la recepción, manipulación, almacenamiento y despacho de contenedores de volteo.
- b) Condiciones, acreditaciones y requisitos de acceso al Depósito de Contenedores de Volteo para personas, vehículos de transporte terrestre, equipos y maquinarias.
- c) Reglas aplicables a la provisión de los servicios que son de competencia de la Empresa Portuaria Antofagasta.

Art. 3. Como regla general, los requerimientos de servicios y/o sus modificaciones se harán en el horario normal de atención del Depósito, esto es, de lunes a viernes, de 09:00 a 17:30 horas, exceptuados los festivos. Estos requerimientos pueden ser hechos por cualquier cliente o usuario de EPA siempre y cuando cumplan con los requerimientos estipulados en el Art. 5 del presente reglamento.

Art. 4. El Depósito de Contenedores de Volteo estará habilitado para prestar los servicios solicitados en los siguientes turnos, distribuidos de lunes a domingo, incluidos los festivos:

- Primer Turno: 08:00 a 15:30 horas.
- Segundo Turno: 15:30 a 23:00 horas.
- Tercer Turno: 23:00 a 06:30 horas.

Prolongación de Faenas: de 06:30 a 08:00 horas.

El horario de prolongación de faenas se utilizará solo en remate de faenas de nave.

TITULO III: REQUERIMIENTOS DEL USUARIO O CLIENTE

Art. 5. Para ser Usuario o Cliente, este deberá presentar a la Empresa Portuaria Antofagasta la siguiente documentación:

- a) Boleta Bancaria de Garantía a la vista, extendida nominativamente a nombre de Empresa Portuaria Antofagasta, por un monto equivalente a 15.000.000 en pesos, moneda de curso legal, para garantizar el pago

de los servicios. Para clientes antiguos, deberá ser de un monto no menor al promedio mensual de facturaciones dentro del último año. La vigencia de tal garantía será anual.

b) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por un monto de 1.600 UF (un mil seiscientas Unidades de Fomento) y que tenga por beneficiario a la Empresa Portuaria Antofagasta, deberá ser íntegramente pagada al momento de su contratación y mantendrá una vigencia, de a lo menos 01 año.

c) Copia de Póliza de Seguro a la carga, que incluya el contenedor de volteo, de cada transportista que realice servicios de porteo desde y hacia EPA que tenga como asegurado adicional a la Empresa Portuaria.

d) Plan de contingencia en caso de accidentes en ruta con contenedores de volteos vacíos y cargados aprobado por el departamento de seguridad de EPA.

Art. 6. Los Usuarios (Operadores de Carga) deberán mantener permanentemente vigente los instrumentos antes enunciados; en caso contrario, la Empresa Portuaria Antofagasta podrá decretar la suspensión de las operaciones al interior de esta y hará exigible la garantía sin necesidad de proceso judicial o administrativo previo alguno y/o podrá hacer efectiva la póliza de seguro.

TITULO IV: INGRESO DE VEHICULOS, EQUIPOS Y PERSONAS

Art. 7. Para el ingreso de vehículos (camiones) al Depósito de Contenedores estos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Revisión técnica al día del camión y rampla portacontenedores.
- b) Twistlock operativos y en buenas condiciones que aseguren la fijación del contenedor durante el traslado.
- c) Sistemas mecánicos e hidráulicos sin fugas de aceite.

- d) Neumáticos que cumplan con lo dispuesto en la Ley de Tránsito; es decir, sin banda de rodadura desgastada o que hayan perdido sus condiciones de adherencia al pavimento, ni con reparaciones que afecten la seguridad del tránsito.
- e) Libre de emisión contaminante visible a través del tubo de escape.
- f) Permiso permanente de camiones al día.
- g) Luces del camión y la rampla en buen estado.

En caso de no cumplir con dichas condiciones el vehículo no podrá seguir operado hasta que regularice su situación. Será responsabilidad del operador de carga velar por el cumplimiento de dichas condiciones.

Art. 8. Los Usuarios (Operadores de Carga) deberán presentar a la Empresa Portuaria Antofagasta una nómina con las patentes de los vehículos encargados de realizar el retiro y entrega de contenedores de volteo; además, debe contener , empresa de transporte, nombre y Rut del chofer, esta nomina debe ser entregada por correo electrónico al encargado del depósito antes del inicio de las operaciones de retiro de contenedores vacíos del depósito. Esta acción es de suma importancia para la seguridad y control de los vehículos que ingresan.

Art. 9. Todo equipo que ingrese al depósito para realizar funciones relacionadas con el movimiento de contenedores de volteo deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Revisión técnica al día.
- b) Permiso de EPA para operar con anterioridad.
- c) Sistemas mecánicos e hidráulicos sin fugas de aceite.
- d) Neumáticos y luces en buen estado.

Art. 10. Los chóferes de los vehículos y/o equipos que ingresen al recinto deberán contar con su licencia de conducir de la clase correspondiente, permiso de personas

peatonal al día emitido por EPA y sus elementos de seguridad en buen estado (Casco, chaleco y zapatos de seguridad).

TITULO V: USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

Art. 11. El Usuario (Operador de Carga) estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores de conformidad a la legislación vigente y custodiar que sus trabajadores o contratistas cuenten con los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 12. Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que, en caso de accidente o emergencia, sus trabajadores puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Art. 13. El Usuario (Operador de Carga) deberá velar que los transportistas, surveyor o cualquier otro que bajo su mandato ingrese al depósito cuente con los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo. Además, deberá dicho elementos deberán estar en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo. De no contar con ellos, el trabajador no podrá ingresar al depósito hasta que regularice su situación.

Art. 14. Los Elementos de Protección Personal usados en los lugares de trabajo, sean éstos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos, según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el Decreto No 18 de 1982 del Ministerio de Salud y demás normas aplicables.

Art. 15. El Usuario o Cliente (Operadores de Carga), dará oportuna y convenientemente, a todos sus trabajadores conocimiento acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos.

Especialmente, deberán informar acerca de las características de los minerales, elementos y productos presentes en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud humana y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

TITULO VI: MANEJO DE RESIDUOS

Art. 16. En caso de accidentes fuera del depósito que involucren contenedores de volteo el usuario deberá proceder conforme al plan de contingencia aprobado y aceptado por EPA según el Art. 5 del presente reglamento.

Art. 17. Antes de la entrega de los Contenedores de Volteo vacíos en depósito, el Usuario (Operador de Carga), será responsable de dejarlos limpios y libres de todo residuo o basuras. En caso contrario, Empresa Portuaria Antofagasta se reserva el derecho de no aceptar la entrada de estos al depósito hasta que estos sean lavados.

TITULO VII: PROGRAMACION DE LOS SERVICIOS

OBJETO DE LA PROGRAMACIÓN DE USO DE CONTENEDORES DE VOLTEO

Art. 18. La Programación de Uso de Contenedores de Volteo tendrá por objeto otorgar a los embarcadores, sus representantes u operadores de carga que cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento, la autorización y/o confirmación de utilización de estos equipos en la fecha y hora solicitadas, para el transporte de graneles a embarcar por el Puerto de Antofagasta.

Art. 19. La Programación Uso de Contenedores de Volteo la efectuará La Empresa respecto de las solicitudes recibidas que se atengan a los siguientes requisitos:

- a) Que contengan la totalidad de la información indicada en el artículo Art. 65 del presente reglamento.

- b) Que hayan sido recibidas con un mínimo de 24 (veinticuatro) horas de antelación, respecto al ETB de la nave, teniendo como cierre del cómputo de los períodos diarios, las 13:00 horas de lunes a viernes.

Art. 20. La Empresa programará el uso de contenedores de volteo teniendo en consideración las reglas de prioridades de uso indicadas a continuación:

- 1ra. Prioridad: Carga concentrado de Zinc proveniente de Bolivia.
- 2da. Prioridad: Carga concentrado de Cobre proveniente de Bolivia.
- 3ra. Prioridad: Otras cargas a granel.

Art. 21. Cuando se requiera de algún servicio y éste no haya sido programado en conformidad a lo indicado anteriormente, la Empresa Portuaria Antofagasta podrá otorgar el mismo siempre que se encuentren disponibles a su alcance los recursos humanos, de sistemas y/o de equipamiento necesarios para ello. En este caso, al solicitante se le aplicara la Tarifa “Habilitación de emergencia depósito EPA”, sin perjuicio de las otras tarifas que corresponda aplicar.

CAPÍTULO II: NORMATIVAS OPERACIONALES

Art. 22. Previo al inicio de las operaciones dentro del Depósito de Contenedores de volteo, el Usuario o Cliente (operador de carga) deberá:

- a) Haber realizado la solicitud de servicio y cerciorarse que esta fue aceptada y programada por la Empresa.
- b) Presentar la información requerida para el ingreso al Depósito 24 horas antes del inicio de las operaciones de retiro de contenedores vacíos según el Art. 8 del presente reglamento.

Art. 23. Los vehículos que ingresarán deberán observar el siguiente comportamiento al interior del depósito:

- a) Transitar, detenerse y estacionarse sólo por las vías de circulación, no permitiéndose el ingreso a las zonas que no están involucradas en la operación.
- b) Circular a una velocidad no superior a 20 km/h.
- c) Durante la operación de estiba o desestiba del contenedor, el chofer del camión deberá permanecer en todo momento al interior de su cabina. Cuando deba desenganchar o enganchar el contenedor de la rampla deberá procurar detenerse en un lugar seguro y contar siempre con sus EPP.

Art. 24. Será obligatorio el uso de piñas para el traslado de contenedores de volteo desde o hacia el Puerto de Antofagasta.

Art. 25. La empresa de estiba a cargo de la manipulación de los contenedores de volteo dentro del depósito deberá procurar realizar las operaciones de recepción y entrega ocupando grúas adecuadas que no pongan en riesgo la vida de las personas ni el estado físico de los equipos a manipular.

Art. 26. Para el acopio de contenedores vacíos dentro del depósito la empresa de estiba deberá considerar lo siguiente:

- a) El acopio de contenedores vacíos será en un área determinada especificada, antes de las operaciones, por la Empresa a través del encargado de los contenedores de volteo.
- b) La altura de apilamiento de los contenedores vacíos no debe superar las 5 unidades de alto.

Art. 27. Para el almacenamiento de contenedores cargados dentro de depósito la empresa de estiba deberá considerar lo siguiente:

- a) El almacenamiento de contenedores cargados será en un área determinada especificada, antes de las operaciones, por la Empresa a través del encargado de los contenedores de volteo.
- b) La altura de apilamiento de los contenedores cargados no debe superar las 4 unidades de alto.
- c) El orden de almacenamiento será en función de los requerimientos específicos del embarque el cual será informado antes del inicio de las operaciones de recepción de contenedores cargados.

TITULO VIII: ENTREGA DE CONTENEDORES VACIOS

Art. 28. Conforme a la programación de retiro de contenedores de volteo, y una vez autorizado el ingreso de los vehículos al Puerto, estos deberán dirigirse al Depósito

Art. 29. Una vez aprobado su ingreso, el vehículo deberá posicionarse bajo la grúa de patio para que esta deposite el contenedor sobre su rampla; terminada esta operación deberá dirigirse nuevamente a Gate Control.

Art. 30. El operador de la Empresa tomara nota del número de serie del contenedor, los datos de chofer y el vehículo con el fin de confeccionar el EIR OUT.

Art. 31. Con la firma al pie de este documento por parte de un la Empresa transportista (chofer) se certificará la salida del recinto del contenedor indicado en el EIR en las condiciones que ahí se describen y, por lo tanto, se acreditará la

conformidad con dicha información. Este documento es la prueba del cambio de responsabilidad y de las condiciones físicas del contenedor al momento del cambio.

Art. 32. El operador emitirá 3 copias de las cuales una queda para EPA y las otras dos para el transportista y para el Cliente o Usuario del servicio. Luego, el vehículo podrá salir del depósito.

Art. 33. Antes de salir del Puerto, Control Puerta verificara si la patente del camión está dentro del listado de camiones proporcionado por el Usuario o Cliente y que el chofer lleve en su poder el EIR OUT el cual deberá contener información que concuerde con lo que vigilancia vea físicamente, es decir, que la patente y numero del contenedor sean los que allí aparecen. De no contar con alguna de las condiciones anteriores el camión con el contenedor no podrá salir del puerto.

TITULO IX: RECEPCIÓN DE CONTENEDORES LLENOS

Art. 34. Cuando los vehículos lleguen al puerto deberán mostrar guía de despacho y ticket romana a vigilancia EPA.

Luego, deberán dirigirse al Gate Control del Depósito y entregar copia del ticket romana y guía de despacho donde el operador del Gate Control registrara el ingreso de cada unidad. Además, el operador deberá firmar y timbrar copias de guía de despacho del chofer para acreditar entrega de la unidad.

Art. 35. Después, deberá ingresar y posicionarse bajo la grúa, sin bajarse del camión, para que esta descargue el contenedor de la rampla y lo posicione según las especificaciones dadas. Luego, el vehículo podrá salir del terminal o volver a cargar un contenedor vacío.

TITULO X: ENTREGA DE CONTENEDORES CARGADOS

Art. 36. Cuando se inicie el embarque, la empresa de estiba correspondiente procederá a la entrega de contenedores cargados desde el depósito donde están

almacenados los contenedores con el mineral y el transporte de estos hasta el costado de la nave para su embarque según la programación acordada.

Art. 37. Los camiones porteadores ingresaran al depósito y donde se les cargara un contenedor de volteo. Los choferes deberán tener cuidado y seguir las instrucciones del operador de depósito a cargo. Luego, el vehículo podrá salir del terminal.

TITULO XI: RECEPCIÓN DE CONTENEDORES VACIOS

Art. 38. Antes de entregar el contenedor vacío el Usuario o cliente deberá hacerse cargo y cerciorarse del lavado de la unidad ya que estos deben ser entregados sin ningún tipo de contaminación producto del material que se cargó en su interior.

Art. 39. Al ingresar los vehículos de porteo al depósito deberán pasar directamente a la zona de inspección. El chofer deberá posicionar su vehículo en la zona indicada por el inspector/operador para realizar la inspección visual la cual registrará cualquier daño que haya sufrido el contenedor y su estado de limpieza según el Instructivo de inspección del Depósito de Contenedores de Volteo. Si el operador detectase que una unidad fue mal lavada, esta deberá devolverse.

Art. 40. Finalmente, se emite el EIR IN con 2 copias, una será para el Depósito y otra para el Usuario o Cliente.

Art. 41. Con la firma al pie de este documento por parte de un la Empresa transportista (chofer), o cualquier otro representante del Usuario u Operador, se certificará la entrada del contenedor al recinto en el EIR en las condiciones que ahí se describen y, por lo tanto, se acreditará la conformidad con dicha información. Este documento es la prueba del cambio de responsabilidad y de las condiciones físicas del contenedor al momento del cambio.

CAPÍTULO III: SERVICIOS DEL DEPÓSITO DE CONTENEDORES

TÍTULO XII: SERVICIO: “ALMACENAMIENTO MINEALES CONTENEDORES DE VOLTEO”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 42. El servicio de Almacenamiento de minerales en Contenedores de Volteo consiste en asignar un área determinada al interior del terminal multioperado para el apilamiento de los contenedores a una altura máxima de 4 de alto para que posteriormente el mineral sea embarcado por el Puerto de Antofagasta.

Art. 43. Podrán hacer uso de este servicio embarcadores o sus representantes que previamente hayan solicitado y programado el servicio “Uso de Contenedores de Volteo”, todo ello de acuerdo a la disponibilidad de espacio y a al cumplimiento de las fechas de inicio de operaciones programadas para el embarque de los minerales.

Art. 44. El servicio considera la verificación documental de la carga recepcionada y la emisión de la documentación asociada a la permanencia de la carga en el recinto.

Art. 45. El cómputo del tiempo de permanencia de la carga se efectuará a contar de la fecha de la recepción del contenedor hasta su despacho para embarque.

Art. 46. La Empresa Portuaria Antofagasta determinará el lugar que estime conveniente para la permanencia de la carga. No podrá atribuírsele responsabilidad cuando por falta o insuficiencia de información ésta se vea afectada por su decisión.

Art. 47. La Empresa Portuaria Antofagasta habilitara el Depósito de Contenedores de Volteo para la entrega y recepción de las unidades en las fechas y turnos establecidos en la instancia de Programación de Uso de Contenedores de Volteo. Para ello, los dueños de la carga o sus representantes deberán actuar conforme a dicha programación.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 48. El dueño de las cargas o su representante deberá solicitar el servicio al encargado de contenedores de volteo, a través de la instancia de Programación de operaciones de faenas descrita en el manual de servicio de EPA. El solicitante deberá presentar la siguiente información:

- Identificación de las Cargas (Tonelaje, Tipo de Carga, Embarcador y/o Consignatario, Operador de Cargas).
- Período de permanencia solicitado.
- La indicación de la empresa a la que se facturará el servicio.

Art. 49. La Empresa prestará el servicio al dueño de la carga y/o su representante, pudiendo exigir a este último la presentación de un mandato firmado por el dueño de la carga, cuando sea pertinente, y la correspondiente boleta de garantía por eventual no pago de los servicios.

TITULO XIII: SERVICIO: “USO DE CONTENEDORES DE VOLTEO”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 50. Este servicio consiste en proveer de contenedores de volteo para el transporte de concentrado minerales, para que posteriormente sean embarcados a través el Puerto de Antofagasta por medio de un sistema especializado para este servicio.

Art. 51. Los clientes o usuarios que desee hacer uso de este servicio deberán cumplir con las garantías exigidas por la Empresa portuaria de Antofagasta descritas en el Art. 5 y entregar toda la información requerida en el Art. 65 del presente reglamento.

Art. 52. Mediante un documento denominado EIR, el cual será emitido por cada ocasión en que una unidad es entregada / recibida al / del cliente o usuario que solicito el servicio, se acreditará la condición física y estructural de cada contenedor, el cual deberá ser firmado por el representante de EPA y del Usuario.

Art. 53. Los contenedores serán entregados al Cliente con una anticipación no mayor a 96 horas antes del ETB de la nave y deberán ser devueltos, en las mismas condiciones en las cuales fueron entregados, en un plazo máximo de 24 horas después del zarpe definitivo de la nave que embarco los concentrados minerales.

Art. 54. En caso que los contenedores no sean devueltos por el cliente o usuario en la fecha establecida para su devolución, se originara una sobrestadía diaria (demurrage) por cada unidad entregada fuera de plazo.

Art. 55. Además, los contenedores deben regresar al depósito libre de rastros de mineral.

Art. 56. Cada vez que se reciba un contenedor en devolución, éste será debidamente inspeccionado por EPA para acreditar la condición física y estructural del contenedor. Los daños producidos a las unidades durante las operaciones de carguío, transporte y embarque serán reflejados en el EIR del respectivo contenedor y serán de cargo del cliente o usuario que solicito el servicio.

Art. 57. Las unidades que resulten dañadas, serán segregadas y se informara al usuario de dicha acción mediante correo electrónico. Esta operación resultara en una inspección de una empresa certificada la cual acreditara el estado del contendor y especificara la forma de reparación de estos. Luego, EPA notificara al Usuario de dicha inspección.

Art. 58. Cualquier reparación será de cargo del cliente y éste tendrá como plazo máximo 5 días después de la notificación para hacerse cargo. De no pronunciarse, EPA se hará cargo de la reparación re facturando todos los costos que EPA debió asumir (transporte y reparación) con un cargo del 30% producto de los costos administrativos asociados.

Art. 59. Respecto a la facturación del servicio, el cobro se hará efectivo considerando el total de toneladas transferidas a la nave, lo cual será verificado mediante el pesaje de la carga efectuado en Portezuelo o en el Recinto Portuario a través del ticket romana.

Art. 60. Empresa Portuaria Antofagasta se reserva el derecho de aceptar nuevas cargas, clientes y/o usuarios y a establecer normativas operacionales adicionales a las dispuestas en el presente reglamento para aquellas mercancías que pudieran ocasionar daños a las personas y/o medio ambiente y/o comprometer la seguridad de las instalaciones, contenedores de volteo y personal que allí labora.

Art. 61. Este servicio, permite que los embarcadores cumplan con las exigencias ambientales establecidos por el Puerto de Antofagasta para el transporte y transferencia de concentrados minerales a granel.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 62. El cliente o Usuario deberá Solicitar el “Uso de Contenedores de Volteo” de estos equipos con el encargado de la Empresa, con un mínimo de 24 horas de anticipación respecto al ETB de la nave asociada al dicho embarque, teniendo como cierre del cómputo de los períodos diarios, las 13:00 horas de lunes a viernes.

Art. 63. La solicitud del servicio deberá hacerse sólo por escrito, ya sea a través de la página WEB de la Empresa u otra forma de presentación escrita o, en su defecto, personalmente de lunes a viernes, de 08:00 a 17:30 horas. Con todo, las solicitudes deberán ser siempre registradas por la Empresa

Art. 64. Los embarcadores que soliciten el Uso de contenedores de volteo fuera de los horarios indicados estarán sujetos al cobro de la tarifa “Programación de emergencia” establecidos en el reglamento de servicio de la Empresa Portuaria de Antofagasta y a la disposición de los recursos necesarios para prestar el servicio.

Art. 65. Para que sea aceptada la solicitud presentada esta deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa a facturar el servicio.
- b) Embarcador(es).
- c) Tipo de carga y toneladas a transferir.
- d) El nombre de la nave y viaje que se realizará el embarque.

- e) ETB y ETD de la nave.
- f) El puerto de destino.
- g) Fecha y turno de inicio de retiro de contenedores.

Art. 66. Quien solicite el servicio deberá mantener siempre actualizada la información entregada. En el caso de desistirse de la solicitud del servicio deberá cancelarla con a lo menos 4 horas hábiles antes del inicio de las operaciones estipulado en la programación de servicio Uso de Contenedores de Volteo, en la misma forma y medios dispuestos para la solicitud del servicio.

Art. 67. Una vez aceptada la solicitud de Uso de Contenedores de Volteo se dará inicio al proceso de programación de Uso de Contenedores de Volteo.

Art. 68. La programación debe realizarse mediante las instancias descritas en la Programación de Operaciones de Uso de Contenedores de Volteo del presente Reglamento de los Servicios.

Art. 69. Para hacer efectiva la prestación de este servicio la empresa que solicite el servicio deberá dar cabal cumplimiento a la normativa vigente y a los manuales de servicio establecidos por las empresas participantes.

NORMAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 70. La Empresa programará, coordinará y registrará el ingreso y la salida de contenedores de volteo del depósito y, por tanto, el uso de las áreas de uso común. Para tal efecto, la Empresa y/o el Concesionario controlará el ingreso y salida de camiones. De igual manera, el titular de la sociedad concesionaria, si corresponde, deberá informar a la Empresa acerca de aquéllos que entren y salgan por su terminal producto de operaciones que involucren contenedores de volteo.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 71. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

T-820 Uso de contenedores de volteo carga Boliviana

Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada tonelada transferida en contenedores de volteo de carga procedente de Bolivia.

T-821 Uso de contenedores de volteo carga Nacional

Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada tonelada transferida en contenedores de volteo de carga nacional.

T-824 Demurrage contenedor de volteo

Esta tarifa consiste en un cobro unitario, expresado en dólares, por cada día que una unidad volteable tarde más de 24 horas en ser entregada en el depósito acordado una vez zarpada la nave.

T-825 Habilitación de emergencia depósito EPA

Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada vez que el usuario desee solicitar el servicio Uso de Contenedores de Volteo fuera del plazo estipulado en este reglamento

Art. 72. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por la empresa solicitadora del mismo ya sea el embarcador, o en su defecto, por cualquiera que haya hecho de su representante o su operador de carga.

CAPÍTULO IV: OTRAS DISPOSICIONES

Art. 73. En todo lo relativo a la facturación y cancelación de los servicios regirán las mismas disposiciones establecidas en el Reglamento de Servicios de la Empresa Portuaria Antofagasta.

Art. 74. Serán consideradas faltas graves al presente reglamento, el incumplimiento a lo establecido respecto de:

- a) Las operaciones de retiro y entrega de contenedores de volteo a lo indicado en el CAPÍTULO II: del presente Reglamento.
- b) La limpieza de los contenedores de volteo después de un antes de la entrega en depósito.
- c) El D.S. 148 del Ministerio de Salud que reglamenta el manejo sanitario de Residuos Peligrosos.

Art. 75. La Empresa Portuaria Antofagasta, notificara a los Usuario (Operadores de Carga) de toda falta grave y/o incumplimiento de cualquiera de las normas operativas dispuestas en el presente Reglamento, y será suspendido inmediatamente para efectuar las operaciones propias de su actividad en el recinto, hasta que implemente las medidas que permitan superar las causas que originaron la falta y/o reparen el daño producido.

A las empresas que sean notificadas por incurrir en 2 faltas graves, se les aplicará una sanción de USD 1.500 (un mil quinientos dólares americanos), pagaderos en pesos chilenos; sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente.

Para el evento que Empresa Portuaria Antofagasta, en su condición de Administradora del Recinto Portezuelo, sea objeto de una fiscalización y sanción por parte de cualquier entidad o servicio público competente, por hechos, actos u omisiones que sean de responsabilidad o a partir de las actividades de algunos Usuarios (Operadores de carga), EPA podrá repetir en contra de estos, las multas, sanciones o perjuicios que le fueren aplicables o haya debido soportar.

Esto es, tales operadores u usuarios deberán mantener indemne a EPA por tales circunstancias, debiendo además, hacer entrega de todos los antecedentes necesarios y suficientes para el debido resguardo de los intereses de EPA.

CAPÍTULO V: TARIFAS 2017-2018

Vigencia: desde el 01 de julio del 2017 al 01 Julio del 2018.

Depósito Contenedores de Volteo	Unidad	EPA 2017 USD
T-820 Uso de contenedores de volteo carga Boliviana	Tm	1,8
T-821 Uso de contenedores de volteo carga Nacional	Tm	1,8
T-824 Demurrage Contenedor de Volteo	Box / día	15
T-825 Habilitación de emergencia depósito EPA	Unidad	58,33